

N-632. P.k. 5+920

Clave: 38-O-50065

Anejo nº 13:
Expropiaciones e Indemnizaciones

N-632. P.k. 5+920

Clave: 38-O-50065

1.- RELACIÓN DE BIENES AFECTADOS POR LAS EXPROPIACIONES.

Concejo	Polígono	Parcela	Titular	Superficie total (m2)	Clase	Uso	Intensidad productiva	Expropiación (m2)	Otros bienes
Ribadesella	11	137	LLANO PANDO ABELARDO HEREDEROS DE	7.394	Rústico	Agrario	02	181	-

(*) Datos obtenidos de la Dirección General del Catastro.

2.- OTRAS AFECCIONES

Será de cuenta del contratista la consecución de los permisos necesarios para construir los accesos provisionales a las zonas de trabajo, así como el abono de los gastos que los mismos ocasionen. Igualmente será de cuenta del contratista el abono del canon de vertido en vertederos autorizados de los materiales sobrantes de la excavación y de los residuos generados durante las obras. Se entiende que dicho canon incluye, entre otros los siguientes conceptos: ocupación de superficie de terreno, restauración, procesamiento por gestor autorizado, etc

La contraprestación económica o canon a los propietarios de los terrenos que contienen vertederos, yacimientos y préstamos será, igualmente, de cuenta del Contratista así como la obtención de los permisos correspondientes.

Las ocupaciones temporales y/o las autorizaciones precisas para realizar los accesos al lugar de emplazamiento de la maquinaria deberán de ser realizadas por el Contratista, a su costa.

3.- VALORACIÓN DE LAS EXPROPIACIONES.

Los parámetros se han de aplicar de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo. Asimismo, dentro del estudio, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

Según el Art. 12, del RDL 2/2008. Situaciones básicas del suelo, todo el suelo se encuentra, a los efectos de dicha Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

1. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos

con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

2. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

A los efectos de expropiación, las valoraciones de suelo se efectuarán con arreglo a los criterios establecidos en el Título III del citado Real Decreto Legislativo, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legislación, urbanística o de otro carácter, que la legitime.

De la aplicación de los precios unitarios adoptados a las superficies afectadas para los diferentes tipos de aprovechamiento y demás circunstancias, se han obtenido los valores parciales y totales de dichas afecciones, obteniendo un coste de las expropiaciones e indemnizaciones que asciende a la expresada cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (325,80 €)**.

Por último y muy especialmente ha de significarse de modo expreso, que la cantidad determinada anteriormente es exclusivamente para uso y conocimiento de la administración, y que necesaria e ineludiblemente habrá de ajustarse y concretarse, de conformidad con el mandato y jurisprudencia constitucional, en cada caso y para cada finca afectada, en el preceptivo expediente expropiatorio que forzosa y necesariamente habrá de incoarse.

4.- PLANOS PARCELARIOS

Se incluyen a continuación.

